



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3724

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2.006ER36162 del 31 de agosto de 2.006 enviado por el Juzgado once (11) Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual pone en conocimiento la Acción Popular No.2.006-50500 interpuesta por PATRICIA BAQUERO HEREDIA contra INDUSTRIAS ASOCIADAS LTDA, denunciando la posible vulneración a los derechos colectivos sobre publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 27 No.13-95 de la localidad de los mártires de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 10181 del cuatro (4) de Octubre de 2007, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de elementos de Publicidad exterior visual que fue denunciado en acción popular, certificar si esta autorizado por la S.D.A y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual"

3. EVALUACION AMBIENTAL

3.1 Legislación

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3724

3. 1.A. Los elementos en cuestión son ilegales porque se presenta más de un aviso en fachada, sobrepasan la altura del antepecho de segundo piso y están incorporados en ventanas.

3.1. B. Los elementos en cuestión, incumplen los siguientes artículos: más de un aviso en fachada artículo 7 literal d) del Decreto 959 del 2.000

CONCEPTO TÉCNICO

4. 1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal Ambiental Vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular

4.3 Requerir al responsable de la publicidad que anuncia TERMOSTATOS, CILINDROS, CONDUCTIVIDAD, para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 3 7 2 4

3

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 7 del Decreto 959 de 2.000 establece para la Publicidad Exterior Visual algunos requisitos que deberán reunir, establece en su literal a) "Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo"

Que el Decreto 959 de 2.000 artículo 8 literal a establece que no esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones literal a) avisos salientes de fachada, literal c) del mismo artículo los avisos incorporados en cualquier forma a las ventanas del edificio y, Motivo por el cual estos avisos encontrados y relacionados en el concepto técnico 10182 del 4 de octubre de 2.007 transgreden la reglamentación que sobre Publicidad Exterior Existe.

Que revisada la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente no se encontró antecedentes de solicitud de registro de la comercializadora INDUSTRIAS ASOCIADAS LIMITADA para ser ubicada en la Carrera 27 No.13-95 de Bogota, motivo por el cual este despacho no encuentra que hubo animo de ajustarse a la normatividad que sobre el tema de publicidad existe, por lo cual siendo la acción de instalación de avisos sin registro y ubicados en áreas no permitidas por la ley una trasgresión a la normatividad desplegada por la firma comercializadora, este despacho acogerá lo recomendado por el concepto técnico 10181 del 4 de octubre de 2.007 en lo concerniente a la orden de desmonte y como consecuencia ordenara de manera inmediata el desmonte del elemento enunciado.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11-3724

4

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que con motivo de la acción popular No. 2.006-50500 instaurada por la ciudadana PATRICIA BAQUERO HEREDIA que cursa el Juzgado once (11) civil del circuito de Bogotá este despacho tuvo conocimiento de los hechos expuestos y analizados los hechos a la luz de la normatividad se evidencia y concluye que efectivamente esta publicidad se encuentra instalada de manera ilegal por la firma comercial INDUSTRIAS ASOCIADAS LIMITADA contraviene la normatividad y causa una afectación al interés general que prima sobre el particular, conforme a lo anterior se ordenara el desmonte los avisos de publicidad exterior visual ubicado en la carrera 27 No. 13-95 y en los cuales anuncia ,TERMOSTATOS-CILINDROS-CONDUCTIVIDAD etc. Sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que derivados del hecho amerite.

Que en merito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento comercial **INDUSTRIAS ASOCIADAS LIMITADA** identificado con Nit. 860.451.201-9 y representada por el señor HUMBERTO ROJAS QUIJANO o quien abstente la representación de dicho establecimiento al momento de la notificación, para que en el término de tres (3) días perentorios e improrrogables contados a partir de la comunicación del presente requerimiento realice el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos comerciales sobre fachada y ventanas, con texto de publicidad: termostatos, cilindros, conductividad, etc. instalados en el inmueble ubicado en la carrera 27 No.13-95 de la ciudad de Bogotá

PARÁGRAFO PRIMERO. Que si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento comercial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3724

INDUSTRIAS ASOCIADAS LIMITADA, propietaria de la publicidad el desmote de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmote previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al representante legal del establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA FIRST CLASS LTDA** Señor: HUBERTO ROJAS QUIJANO o a quien acredite ser representante legal del establecimiento de comercio el contenido del presente requerimiento, en la carrera 27 No.13-95 de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: Francisco Jiménez
C.T 10181 del 4 de octubre de 2.007
PEV